

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 5 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

•Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 19 de febrero último, proponiendo las reformas que á su juicio debian introducirse en el actual plan de estudios y reglamento de la Escuela especial del cuerpo da su mando; S. M., de acuerdo con las modificaciones propuestas en acordada de 27 de mayo siguiente por la junta consultiva de Guerra, se ha dignado aprobar el reglamento y programa de estudios que dirijo á V. E. adjuntos, reservándose resolver oportunamente respecto á la creacion de 12 pensiones para huérfanos de militares, propuesta por la misma Junta.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1860.

CAPITULO I.

De la Escuela y admision de alumnos.

Artículo 1.º La Escuela especial de Administracion militar, establecida por ahora en la capital de la Monarquia, estará bajo la proteccion del Gobierno y la direccion superior del Director general del cuerpo.

Art. 2.º Constará de 30 alumnos de número y 40 supernumerarios, sin perjuicio de ampliar ó reducir este personal

segun lo exigieren las atenciones del servicio. Los primeros gozarán el haber de 125 rs. mensuales, y los segundos no tendrán ninguno hasta que entren en plaza de número.

Art. 5.º En los últimos dias de marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán dar principio en los primeros dias del mes de agosto siguiente.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen, lo solicitarán del Director general del cuerpo antes de 1.º de julio, siempre que para el dia 1.º de setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los estrechos siguientes: primero, estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la espresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 reales, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la espresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó

hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencia. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritora de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario Inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolucion á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 8.º El dia 30 de julio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Los programas que han de servir para este examen les consultará el Director de Estudios con la Junta de Profesores, y los propondrá al Director general para su aprobacion ó modificacion.

Art. 10.º El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11.º Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo en su lugar ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número excediese de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13.º Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Art. 14.º El dia 1.º de setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos con el uniforme señalado á su clase; y los que se encuentren en el primer caso marcado en el art. 5.º depositarán en la caja de la Escuela un trimestre de asistencias á razon de 10 rs. diarios que se les distribuirán por mesadas; este depósito será precisamente renovado antes de los 20 dias de su estencion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la Escuela.

Art. 15.º Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y para que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron.

Art. 16.º Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primero, segundo y tercer años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, serán promovidos al empleo de Oficiales

terceros, arreglando las antigüedades por la suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 3. La suma verificada bajo este concepto dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocación en la escala con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad y por último la edad.

Art. 17. El uniforme de los alumnos será el mismo que en la actualidad usan, á excepción de la casaca, que queda suprimida para esta clase.

Art. 18. Los alumnos de la Escuela especial serán esternos, y su asistencia á clases tan puntual y obligatoria, que bastarán 15 faltas voluntarias en cada año escolar para perder el curso. Además, por el carácter militar de la carrera estarán sujetos á la severidad de la disciplina, obediendo ciegamente á sus profesores, y si cometiesen faltas en el estudio ú otras de exactitud ó insubordinación, serán castigados con arrestos en sus casas ó en la Escuela, y en casos graves se pondrá en conocimiento del Director general para la resolución correspondiente; y si la falta mereciese la espulsion del establecimiento se consultará á S. M.

CAPITULO II.

Del Director de Estudios y Profesores de la Escuela.

Art. 19. Corresponde al Director de Estudios de la Escuela el mando del establecimiento, vigilar la observancia del reglamento y presidir al cuerpo de Profesores.

Art. 20. Con arreglo al número de alumnos y á la distribución de las materias que se estudian en la Escuela, propondrá el Director general los Jefes y Oficiales del cuerpo que por su aptitud considere á propósito para el cargo de Profesores.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en la Escuela del cuerpo los cargos de Profesores y Subprofesores continuarán en posesión de los derechos que por la escala de sus clases les correspondan, teniendo opción á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los demás Jefes y Oficiales que sirvan en los diferentes distritos militares. Además la tendrán á las recompensas determinadas para premiar la constancia de los Profesores de los Colegios y Escuelas militares en las Reales órdenes de 14 de julio de 1855, 3 de marzo y 30 de setiembre de 1856; y el empleo que les corresponda con arreglo á la última á los siete años de consecutiva enseñanza será personal, pero con opción á la primera vacante que corresponda al turno de elección. A parte de estas ventajas, el cargo de Profesor y Subprofesor estará remunerado con una gratificación que nunca podrá exceder de 2.400 reales anuales.

TITULO III.

De las asignaturas, duración de los cursos y exámenes.

Art. 22. Las asignaturas de las diferentes clases serán para cada año escolar las que constan del programa adjunto á este reglamento.

Art. 23. Se considerarán como un aumento á dicho programa y como accesorias las clases de esgrima y equitación.

Art. 24. Para el estudio práctico de los servicios administrativos, los alumnos del último año, dirigidos por sus Profesores, harán frecuentes visitas á la factoría de provisiones con el fin de enterarse muy detenidamente de todas las operaciones, desde la recepcion del trigo, cebada y paja hasta la conversión de la primera semilla en pan, conservación

de estos artículos, y de cuanto concierne al más esmerado servicio hasta el racionamiento de los cuerpos.

Igual instruccion práctica adquirirán por el propio medio respecto al ramo de hospitales en el militar de esta corte, y en el servicio de utensilios cuando se establezca por el sistema de Administracion directa.

Por último, en el campo de instruccion de la guarnicion y punto que la Autoridad competente les designe, se instruirán y ejercitarán en el trazado y construccion de hornos fijos de campaña, y en la operacion de desempacar, montar, desmontar y empacar el horno portátil de hierro, sistema Lespinasse, contribuyendo á las operaciones preliminares hasta la confeccion del pan que en los dias de grandes maniobras podrá repartirse á las tropas en el mismo campo, si la Autoridad superior militar lo determinase.

Art. 25. Los cursos académicos empezarán el 1.º de setiembre y terminarán el 30 de junio siguiente, con sujecion á examen, que se verificará en el mes de julio, sin que ningun alumno pueda empezar un curso sin haber sido aprobado en el inmediato inferior.

Art. 26. Terminados que sean los exámenes del tercer año, los alumnos que le hayan ganado sufrirá un examen previo por sus Profesores particulares; y si por su resultado se les conceptúa aptos, se procederá al examen general á presencia de la Junta de Profesores, presidida por el Director general del cuerpo ó por el Jefe superior que este designe.

Art. 27. Será indispensable la censura de bueno en aritmética, álgebra, geometría, Administracion militar, contabilidad de artillería, partida doble, formacion de sumarias y conocimiento de los efectos de Artillería é Ingenieros para ganar curso; pudiendo dispensarles solo la de mediano siempre que sea buena la de aplicacion en las demás materias.

Art. 28. Para la aprobacion definitiva en el examen general será condicion precisa la nota de bueno. Al que solo alcanzase la de mediano se le concederá el término de seis meses para sufrir segundo examen; y si entonces obtuviere la misma calificacion, será despedido, y lo mismo sucederá al que pierda dos cursos seguidos, sin admitirse en este caso segundo examen.

Art. 29. Las horas de clases serán designadas por el Director de Estudios segun las estaciones, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

CAPITULO IV.

De la dotacion de la Escuela y administracion particular de ella.

Art. 30. Habrá en la Escuela un Comisario de Guerra de primera ó segunda clase encargado de su inspeccion en la parte de disciplina esterna, y de formar la nómina mensual, en que se comprenderán: primero, la Plana mayor del establecimiento, con todos sus Profesores, empleados y sirvientes; y seguida y nominalmente, con su haber de 125 reales mensuales, todos los alumnos presentes y como presentes; esta revista, firmada por el Director de Estudios, y autorizada por el referido Comisario, la remitirá este por triplicado al Intendente de ejército del distrito de Castilla la Nueva, el cual dispondrá su pago al Oficial Administrador de la Escuela antes del 15 de cada mes.

Art. 31. La dotacion de los alumnos presentes y como presentes formará el fondo de la Escuela, para cuya custodia habrá un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Oficial Administrador, otra el Comisario Inspector y la tercera el Director de Estudios.

Art. 32. Las entradas y salidas que ocurran en caja se anotarán en un libro con autorizacion de los tres claveros. Para

las entradas se tendrá á la vista la libreta en que la Intervencion del distrito de Castilla la Nueva auotará las partidas que reciba el Oficial Administrador, y las salidas las auotarán los pagos por libramientos del Director de Estudios, con el V.º B.º del Comisario Inspector.

Art. 33. Las existencias que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 han de depositar en caja los alumnos que vivan fuera de la residencia de sus familias, se custodiarán con iguales formalidades que el fondo de la Escuela, llevándose la correspondiente cuenta por separado.

Art. 34. El dia último de cada mes se pagarán todas las obligaciones de la Escuela, los haberes y gratificaciones por nómina y los demás gastos por recibos autorizados por el Director de Estudios, y de todos producirá cuenta por duplicado el Oficial Administrador, la cual, presentada al Intendente del distrito de Castilla la Nueva, y pasada por este á la Intervencion, se la dará el destino correspondiente. El segundo ejemplar de dicha cuenta se devolverá por la Intervencion al Oficial Administrador referido cuando el otro ejemplar documentado hubiere obtenido la conformidad de dicha oficina fiscal, y á fin de año se le pedirá por la misma el finiquito de solvencia.

Art. 35. El Oficial Administrador tendrá por razon de quiebra de moneda 50 rs. de gratificacion mensual con cargo á fondos de la Escuela, y este Oficial será á la vez Secretario de la Direccion de Estudios; ámbos cargos no podrán recaer en ninguno de los Profesores, y si en un Subprofesor de la misma.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los libros de testo, máquinas, efectos para la enseñanza, gastos de aseo y demás que ocurran se pagarán de los fondos que forman la dotacion de la Escuela; siendo facultativo del Director de Estudios disponer los que se ofrezcan y no excedan de 500 rs. dentro del presupuesto que se formará para cada curso, con aprobacion del Director general del cuerpo, pues para los que excedan de aquella cantidad deberá recaer la aprobacion de dicho superior Jefe.

Art. 37. Para todas las necesidades que presente el servicio de la Escuela, tanto en lo relativo á las cátedras como para la adquisicion de los efectos de artillería é Ingenieros, cuya nomenclatura y uso deben estudiar los alumnos, se dirigirá el Director de Estudios al General del cuerpo, tomando la iniciativa en todas las circunstancias.

Art. 38. En el edificio de la Escuela tendrá habitación acomodada el Conserje del establecimiento, y á ser posible, cuando ménos uno de los mozos sirvientes.

Art. 39. Los efectos de la dotacion de la Escuela estarán á cargo del Oficial Administrador bajo inventario, con intervencion del Comisario Inspector y V.º B.º del Director de Estudios.

Art. 40. En los casos no previstos en este reglamento y dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, fallará el Director general del cuerpo, consultando á S. M. las que necesiten su Soberana resolucion.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

- Geometría elemental, por Vicent.
- Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.
- Dibujo lineal, por Henry.
- Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

- Nociones generales de Administracion pública, por Colmeiro.
- Ordenanzas del ejército, el título XVII, tratado segundo.

Idem de Artillería, reglamento 2.º de la ordenanza de 1802, y el de 30 de enero de 1855.

Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de junio de 1859. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces en la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Madrid 14 de junio de 1860.—O'Donnell.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Mahresa para la elaboracion de pólvora.

1.º La Hacienda se obliga á recibir en las Fábricas de Villafeliche y Mahresa el azufre que estas necesiten para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el dia en que se adjudique el remate.

2.º Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo ménos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se estenderá el acta correspondiente.

3.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.º Las cantidades de azufre que una y otra fabrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5.000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el dia en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.º El contratista designará las personas que hayan de representar en cada Fabrica para presenciarse los reconocimientos de azufre, su peso y las demás circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.º Dentro de los 50 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.º Si en los plazos correspondientes segun la condicion 5.º no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fabrica por falta de dicho ingrediente.

Quando estos escedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transportes más acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto más conveniente de la Peninsula, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.º Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pié de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vca en el caso de usar de la atribucion espresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.º Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos á los de las minas del Estado por transportes acelerados, los funcionarios á quienes corresponda efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abomase, se descontarán de su fianza que deberá completarse en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.º

11. En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase á suprimirse alguna de estas Fábricas ó ambas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12. La subasta se verificará el dia 12 de setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la seccion especial de pólvoras y uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose á este fin en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del dia preñado para el re-

mate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ámbas Fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos espresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vu.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 150 reales vu.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion más ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, precindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematara á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ámbos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. Las personas á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40.000 rs. en metálico ó sus equivalentes en papel si la proposicion se refiere al suministro de Manresa, y hasta 50.000 rs. vellon si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescision si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que durar aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no espresese estar conforme

con todas las condiciones de este pliego, segun el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de..... (reales cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de..... (reales cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Director general, José Ajaró.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Albacete.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 29 de julio próximo pasado para el arrendamiento de tres fincas rústicas procedentes del clero, sitas en la aldea de Santa Marta, término de la Roda; se sacará segunda subasta con la baja de la sesta parte de su tipo, segun lo dispuesto en la Instruccion de 16 de junio de 1855, quedando reducido á la cantidad de 5.416 rs. 67 céntimos, bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 79. Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de la misma el dia 12 del corriente de once á doce de su mañana, y en la espresada villa de La Roda ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

Albacete 5 de agosto de 1860.—P. A., Saturnino Arce y Cortázar.

INSTITUTO PROVINCIAL
E SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

Al tenor del art. 150 del reglamento de segunda enseñanza, la matricula estará abierta en este Instituto los quince primeros dias del próximo setiembre: las cualidades necesarias para ser admitido á ella son las siguientes:

- 1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

3.º Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria del Instituto una papeleta en que, bajo su firma, espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

4.º No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza deben estudiarse previamente.

5.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matricula 120 rs. si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales. Los que se inscribieren en una asignatura satisfarán 40 rs. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de

entrar en el examen de curso. Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público.

El dia 1.º de setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de Gramática castellana y Latina y los extraordinarios de las demás asignaturas.

Albacete 16 de agosto de 1860.—El Secretario, Felipe Sanchez Rubio.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR
Y MÉRITO

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hubyan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion.

La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (Q. D. G.) que en la provision de las vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que lo soliciten.

Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta corte, calle del Baño, núm. 1, cuarto segundo, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de setiembre próximo, y que las aspirantes deben tener más de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del Jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fé de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no vindedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.

Madrid 26 de julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vicepresidenta segunda de la Junta.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Vicén, Notario de Reinos, Escribano de Guerra del Gobierno militar de esta provincia, del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador del mismo D. Sebastian Ruiz, en nombre de D. Mauricio Guidotti, vecino de Alicante, contra D. Florencio Huertas, cuyo paradero se ignora, sobre pago de cinco mil doscientos setenta y dos reales, en cuyos autos, en oportuno estado, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Albacete, á veintitres de junio de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Juan Ponce de Leon, Abogado del ilustre Colegio de esta Audiencia territorial, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma, en vista de estos autos ejecutivos, seguidos á pedimento del Procurador D. Sebastian Ruiz, en represen-

lacion de D. Mauricio Guidotti, vecino de Alicante, contra D. Florencio Huertas que lo era de Zaragoza, y cuya residencia se ignora en la actualidad, sobre pago de cinco mil doscientos setenta y dos rs. vn.—Resultando que el D. Florencio Huertas por escritura pública otorgada en esta capital á diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, se obligó á pagar á Don Mauricio Guidotti la cantidad de cinco mil doscientos setenta y dos rs. vn. para el dia diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Que con la primera copia de dicha escritura se entabló por el Guidotti demanda ejecutiva en diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuya virtud se mandó en 27 del mismo despachar la ejecucion contra el deudor Huertas, lo que se realizó habiéndosele reque-

ruido de pago y citado de remate por medio de cédula, entregada al Alcalde de Zaragoza, pueblo de su última residencia, y publicada en los periódicos de la misma ciudad por ignorarse su paradero, habiéndose tambien embargado la finca hipotecada á la seguridad del crédito. Y que el deudor no ha comparecido á oponerse dentro del término legal, por lo que el actor le ha acusado de rebeldía y se han traído los autos á la vista con citacion de este solo: Considerando que el débito de los cinco mil doscientos setenta y dos rs. por D. Florencio Huertas á favor de D. Mauricio Guidotti consta justificado por un documento ejecutivo: Que en su virtud fué bien despachada la ejecucion contra el deudor: y que por parte de este no se han opuesto en tiempo y forma escepcion alguna de las admisibles en estos juicios: Vistos los articulos novecientos cuarenta y uno,

número primero, novecientos sesenta y uno, novecientos sesenta y tres, novecientos setenta, número primero, y novecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil: Por ante mí el Escribano dijo: Que debia de mandar y mandaba seguir adelante la ejecucion despachada contra D. Florencio Huertas, al que se condena en las costas. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, en audiencia pública, doy fé.—Juan Ponce de Leon.—José Serna y Olivas.

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de esta provincia, consiguiente con lo acordado en providencia de veintiocho del mes actual, libro el presente con la debida referencia, que signo y firmo en Albacete á treinta y uno de julio de 1860.—Juan Vicén.

El Alcalde accidental de esta capital

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma han de subastarse en las Salas consistoriales nuevas desde las diez á las doce de la mañana del miércoles ocho de los corrientes, las obras proyectadas para la decoracion exterior é interior de dichas Salas; admitiéndose proposiciones bajo el tipo de diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, y lo está ahora en la oficina Secretaria á cargo del que suscribe.

Y á fin de que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre.—Albacete 1.º de agosto de 1860.—Antonio Sorroca.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Srío.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

La situación que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

CARRETERAS.	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.	INFANTERIA.					CABALLERIA.					TOTAL.					
				Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.	Infanteria.	Hombres.
De Valencia...	Albacete	Cabo 1.º	Miguel Yañez Morales.	10		1	1	2	15	19			1	4	5	5	19	5	5
	Ghinchilla	Cabo 1.º	Felipe Saiz Sanchez.						6	7							7		5
	Villar	Cabo 2.º	Tomás Valerael Sanchez.						6	7							7		
	Alpera	Cabo 2.º	Ramon Pujalte Cremades.						6	7							7		
	Almansa	Alférez.	D. Vicente Herroero Vila.								1		10	7	9	9	9	9	9
De Madrid....	La Roda	Cabo 1.º	Manuel Portillo Sanchez.						6	7							7		
	La Gineta	Alférez.	D. Francisco Briones Sanchez.								1		1	7	8	7	8	7	7
	Minaya	Sargento 2.º	José Verdú Vicente.						6	7							7		
	Villarrobledo	Sargento 2.º	Juan Carretero Moran.										1	4	5	4	5	4	4
	Pozo Cañada	Cabo 1.º	Pablo Valdepera Panisello.						4	7	8						8		4
De Murcia....	Tobarra	Sargento 2.º	Eusebio Infantes Montaña.						6	7							7		
	Hellín	Teniente.	D. Juan Troyano Mata.						10	10							10		
	Cancarig	Cabo 2.º	Francisco Verchile Sanz.						1	7	8						8		
	Matanza	Cabo 2.º	Leoncio Martinez Villanueva.						1	5	6						6		
	Letur	Cabo 1.º	Antonio Cordan Grau.						1	5	6						6		
De Andalucía.	Elebe	Teniente.	D. Manuel Parla Barrera.						1	7	8						8		
	Yeste	Cabo 1.º	Julian Laserna Gimenez.						1	6	7						7		
	Fábricas	Cabo 1.º	Juan Milena Romero.						1	6	7						7		
	Ontur	Cabo 2.º	Manuel Lopez Velez.						1	5	6						6		
	Caudete	Cabo 1.º	Manuel Arroyo Mengol.											1	4	5	5	5	5
	Péñas	Cabo 1.º	Pedro Carrasco Tribaldos.						1	5	6						6		5
	Tarazona	Cabo 1.º	Francisco Masa Gimenez.											1	5	6	6	6	6
	Casas-Ibañez	Teniente.	D. Juan Garcia Moreno.						1	7	8						8		
	Alator	Guardia 1.º	Francisco Gimenez Garcia							6	6						6		
	Valdeganga	Cabo 2.º	Juan Bagaria Garrido.						1	5	6						6		
Particulares...	Alcaraz	Subteniente.	D. Manuel Martinez Perez.						1	8	8						8		
	Bonillo	Cabo 2.º	Andrés Lopez Leon.						1	6	7						7		
	Balazote	Cabo 1.º	Nicolás Dupon Ruiz.						1	6	7						7		
	Ballestero	Cabo 2.º	Blas Gimenez Caravaca.						1	6	7						7		
	Montalegre	Sargento 1.º	José Ferran Ferquibell.											1	5	6	6	6	6
Villalgordo del Jacar	Cabo 2.º	Jorge Ilopis Jorda.						1	5	6						6			
En la oficina del Detall									1	1							1		
En el Ejército de Africa									1	3							3	1	1
Por incorporar									1	1							1		
En el Hospital de Valencia																	1		
TOTAL.				2	4	5	1	21	66	193	2	2	6	58	46	45	195	46	45

Albacete 1.º de agosto de 1860.— El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Por disposición del Excmo. Señor D. José Salamanca, dueño de una dehesa titulada las Muelas, en el término jurisdiccion del pueblo de Carcelén en esta provincia, de cabida 2,200 fanegas, se arrienda el

aprovechamiento de pastos de la misma por término de un año, á contar desde el dia 15 del próximo mes de setiembre á igual dia del de 1861; debiendo tener lugar el arrendamiento en subasta pública el dia 8 de setiembre inmediato de 11 á 12 de la mañana en la casa del que suscribe en esta capital, calle de San Agustín, núm. 10, donde es-

tará de manifiesto el pliego de condiciones.

Albacete 4 de agosto de 1860.—Francisco Navarro.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.—Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul; en la imprenta del Boletín, San Agustín, 68.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.— Para los Ayuntamientos y Alcaldías, grabados en bronce á 55 rs. el sello y 10 la caja de lata, tinta y explicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente expresion de ellas.

ALBACETE, IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO, San Agustín, 68. 1860.